

*Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Enero 15 del año 2024. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.*

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*El Doncello – Caquetá. Enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2009-00171-00.  
**DEMANDADO:** MARTHA SUAREZ COTAZO.  
**DEMANDANTE:** VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ Antes  
Ediciones Marhcov.

*Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

*Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.*

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario*

**Firmado Por:**  
**Bernardo Ignacio Sanchez Cely**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab5a0e2ee4168f585205a946a47b7951edbc72cb591da39e045471a01de74b0**

Documento generado en 15/01/2024 06:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación demandada mediante el contrato de transacción suscrito entre las partes. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Caquetá. Enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2011-00185-00.  
DEMANDADO: ROBERTO AGUILAR OSSA Y HENRY LEITON.  
DEMANDANTE: CLIMACO MUÑOZ PARRA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver petición de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, mediante el Contrato de transacción suscrito entre las partes demandante señor CLIMACO MUÑOZ PARRA y el demandado señor ROBERTO AGUILAR OSSA, y porque así las partes lo han solicitado de común acuerdo, aunado a ello solicitan que en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

El Código General del Proceso establece como medio de terminación anormal del proceso la Transacción, en su artículo 312 que establece:

*“Trámite En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Una vez revisado el proceso, la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial demandante doctor CESAR AUGUSTO LEMOS PARRA en coadyuva del Apoderado judicial del demandado doctor SERGIO ANDRES DIAZ CORTES, y la copia del contrato de Transacción anexado, observa el Despacho que es viable la terminación del proceso por lo que procederá de conformidad.

*En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENAR la Terminación Anormal del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, por el mecanismo jurídico de la Transacción, por lo anteriormente expuesto.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.*

**TERCERO:** *Abstenerse de condena en costas, como quiera que el proceso se termina por el mecanismo de la transacción.*

*Libradas las comunicaciones que correspondan, archívese el expediente previas constancias de rigor.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

*Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.*

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario*

**Firmado Por:  
Bernardo Ignacio Sanchez Cely  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92787869dd87197f9b110e340e52f6c2690e183a71c05fce60bcd200cdb6c67d**

Documento generado en 15/01/2024 06:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Enero 11 del año 2024. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial demandante solicita se comisione para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida de embargo y secuestro en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Enero once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00104-00.  
DEMANDADO: HIERIS RAMIREZ CASTRO Y HORENCIO GRACIA GALINDO.  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS POSADA ZOMAC S.A.S.

El apoderado judicial demandante solicita, se comisione para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, debidamente embargado.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se verifica que se registró el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80075 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente Del Caguan Caquetá, de propiedad del demandado señor **HIERIS RAMIREZ CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.673.797, por lo anterior, el despacho dispondrá, expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.

Para la diligencia de secuestro, al comisionado se le confieren amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios y resolver sobre eventuales oposiciones a la diligencia.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá.

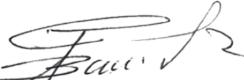
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal De San Vicente Del Caguan Caquetá - **Reparto**, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80075 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente Del Caguan Caquetá, de propiedad del demandado señor **HIERIS RAMIREZ CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.673.797, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, por lo anteriormente expuesto.

Líbrese el despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Enero 11 del año 2024.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** 182474089001-2023-00235-00.  
**DEMANDADO:** JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA.  
**DEMANDANTE:** Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el apoderado judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Abstenerse de condena en costas.

**CUARTO:** Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Bernardo Ignacio Sanchez Cely**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f9395a4d618e73b6ef6ad8e051ff76d6f1386fa23cd73f034fc0716e51b85f**

Documento generado en 15/01/2024 06:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que se cometió un error involuntario en el auto de fecha 07 de diciembre del año 2023, por medio del cual se da apertura al proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO CAMPOS BRIÑEZ (Q.E.P.D). en la fecha de expedición, y en el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA.  
RADICADO: 182474089001-2023-00295-00.  
CAUSANTE: HERNANDO CAMPOS BRIÑEZ (Q.E.P.D).  
DEMANDANTE: RICARDO CAMPOS MONTERO.  
APODERADO: JHOMAIRA BELLYNY GARCIA MORENO.

DEMANDADOS: ERCILIA CAMPOS MONTERO - EVER CAMPOS MONTERO (Q.P.D) -  
GLADIS CAMPOS MONTERO - ZULEIMA CAMPOS RENDON -  
EMILSEN CAMPOS RODRIGUEZ - FERLEIN CAMPOS RODRIGUEZ -  
NOHELIA CAMPOS RODRIGUEZ - DEINER ANDRES CAMPOS  
RODRIGUEZ - NUVISLENY CAMPOS RODRIGUEZ - ESNEIFER  
CAMPOS RODRIGUEZ - QUERUBIN CAMPOS MONTERO.

Una vez revisado el presente expediente, se observa que se incurrió en error en el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da apertura al proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO CAMPOS BRIÑEZ (Q.E.P.D)., **Primero** en la fecha de expedición del auto, concretamente en el año que por error se escribió año 2022 siendo lo correcto año 2023; **Segundo** en el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante en la cual se le reconoció personería al doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, siendo lo correcto reconocerle personería jurídica a la doctora JHOMAIRA BELLYNY GARCIA MORENO como apoderada del señor RICARDO CAMPOS MONTERO parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá, procederá a corregir los errores presentados en el auto de fecha 07 de diciembre del año 2023, por medio del cual se da apertura al proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO CAMPOS BRIÑEZ (Q.E.P.D).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÍJASE y Téngase como fecha de expedición del auto que da a apertura al presente proceso de Sucesión Intestada del causante HERNANDO CAMPOS BRIÑEZ (Q.E.P.D), el siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en todo el cuerpo del auto

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **JHOMAIRA BELLYNY GARCIA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **40.078.175**, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. **380.358** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor RICARDO CAMPOS MONTERO parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se tiene como válidos los demás puntos del auto en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 15 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Bernardo Ignacio Sanchez Cely**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Doncello - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c57da9d226388448d4a2c196d53b9d81189389ff9441455014c9fce025c05**

Documento generado en 15/01/2024 06:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**